

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frito Lay Dominicana, S. A., y compartes.
Abogados:	Licdas. Enma K. Pacheco Tolentino y Gisela María Ramos Báez.
Recurrido:	Wagner de La Cruz Mejía.
Abogados:	Dra. Amarilys Liranzo Jackson, Dr. Nelson Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo la señora María De La Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en esta ciudad; y su vicepresidente administrativo la señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia núm. 813-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Enma K. Pacheco Tolentino, actuando por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez y compartes, abogados de la parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, actuando por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera y el Licdo Alexis Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Wagner De La Cruz Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2015, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por al Dr. Nelson Valverde Cabrera y el Licdo Alexis Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Wagner De La Cruz Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Wagner De La Cruz Mejía, contra las entidades Frito Lay Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 1365/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Wagner de la Cruz Mejía, contra la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial Compañía de Seguros, S. A., al tenor del acto No. 133/2013, diligenciado el día veinticinco (25) de junio del año dos mil doce (2012), por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia.; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados.; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Wagner de la Cruz Mejía, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K Pacheco Tolentino, abogadas de las partes demandadas, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Wagner de la Cruz Mejía, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 716/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de octubre de 2015, la sentencia núm. 813-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Wagner de la Cruz Mejía, mediante el acto No. 716/2015 de fecha 24 del mes de marzo del año 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1365/2014, relativa al expediente No. 037-13-00864, de fecha 31 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial Compañía de Seguros, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA, la sentencia recurrida, y ACOGE, en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ubardo Santos, mediante el acto No. 133/2013 de fecha 25 de junio del año 2013, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; en consecuencia, CONDENA a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo involucrado en el accidente, al pago de la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Wagner de la Cruz Mejía, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente de que se trata; más el pago de un interés mensual*

de un uno 1%, sobre dicha suma calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto indicado por la póliza antes descrita; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes hicieron la afirmación correspondiente, por los motivos expuestos” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta lo siguiente: a. que Wagner de la Cruz Mejía interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Frito Lay Dominicana, S. A., con oponibilidad hasta el monto de la póliza a La Colonial Compañía de Seguros, S. A., que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que, en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante original, la corte *a qua* condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor del demandante; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Frito Lay Dominicana, S. A., y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 813-2015, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a Frito Lay Dominicana, S.A., y la Colonial, S.A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.